



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00736-00

ACCIONANTE: ALEJANDRO RICO CASTILLO

**ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., y
DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone el accionante **ALEJANDRO RICO CASTILLO** identificado con
cédula de ciudadanía No. 17.181.329, en síntesis, que se encuentra afiliado a
SANITAS EPS, en el régimen contributivo; y el 20 de febrero de 2023, en consulta
con especialista en medicina interna le fue prescrito el medicamento denominado
“*SODIO AGINATO MAS SODIO CARBONATO 125 MAS 133.5 MG /ML
SUSPENSIÓN ORAL FRASCO*”, la cual fue radicada para autorización en esa
misma data, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción
constitucional no le ha sido entregado por la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos
fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada
SANITAS EPS que “*autorice el suministro del medicamento SODIO AGINATO
MAS SODIO CARBONATO 125 MAS 133.5 MG /ML SUSPENSIÓN ORAL
FRASCO*”, de conformidad con la prescripción de su médico tratante.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de abril de la
presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a efectos de que ejerciera el
derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que el 23 de
febrero de 2023, atendió la solicitud de autorización radicada por el accionante, sin
embargo, no se autorizó el SODIO ALGINATO+SODIO BICARBONATO
(125+133,5) MG/5ML SUSP ORAL por novedad AGOTADO, por lo que en el
trámite de la presente acción procedió a programar al accionante una consulta por
medicina interna el 26 de abril a las 4:40 pm, con el objeto de determinar un
sustituto o alternativa terapéutica ante la imposibilidad de dispensación del
medicamento.

Posteriormente, indicó que la Droguería Cruz Verde, le remitió una carta de laboratorio Nevox Farma, fechada 04 de abril de 2023, con novedad agotado para el medicamento SODIO ALGINATO+SODIO BICARBONATO (125+133,5) MG/5ML SUSP ORAL, el cual reporta fecha de disponibilidad 30 junio de 2023.

DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S., manifestó que no se registra autorización de servicios emitida por EPS SANITAS para el suministro del medicamento SODIO AGINATO MAS SODIO CARBONATO 125 MAS 133.5 MG /ML SUSPENSIÓN ORAL FRASCO a favor del accionante, por lo que solo tuvo conocimiento de la precitada orden médica, una vez fue notificada la presente acción de tutela, de modo que, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por falta legitimación en la causa.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura están dirigidos contra la EPS accionada, de modo que es a esta última a quien corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante, siendo responsabilidad de la EPS correspondiente pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD** afirmó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, razón por la cual desconoce los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al tutelante su derecho fundamental a la salud por parte de la convocada al no realizar la entrega del medicamento denominado “SODIO ALGINATO+SODIO BICARBONATO (125+133,5) MG/5ML SUSP ORAL”, conforme a la orden médica prescrita por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la convocada SANITAS EPS que proceda a realizar el suministro del medicamento denominado “**SODIO ALGINATO+SODIO BICARBONATO (125+133,5) MG/5ML SUSP ORAL**”, que fue prescrito por su médico tratante.

En relación con lo anterior, SANITAS EPS, informó que el insumo requerido por el convocante se encuentra agotado por parte de laboratorio tal como consta a folio 16 de las presentes diligencias, por lo que programó al tutelante una consulta con especialista en medicina interna con el objeto de determinar un sustituto o alternativa terapéutica ante la imposibilidad de dispensación del medicamento, sin embargo, tal como consta en informe secretarial que antecede el señor Rico Castillo se negó a asistir a dicha consulta.

Conviene precisar que, en el trámite del presente mecanismo suprallegal, el Despacho contactó al accionante **ALEJANDRO RICO CASTILLO**, a fin de indagar si le ha sido suministrado insumo pretendido a través de la presente acción constitucional, quien afirmó que el día 24 de abril de 2023, se acercó a la FARMACIA CRUZ VERDE en la que fue entregado un (1) frasco del medicamento “**SODIO ALGINATO+SODIO BICARBONATO (125+133,5) MG/5ML SUSP ORAL**” y le fueron expedidas dos (2) ordenes de entrega para reclamar el medicamento en los meses de mayo y junio del año en curso.

La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar el principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “*Ad impossibilia nemo tenetur*”, que se traduce en que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar determinada acción².

El Despacho trae a colación el Auto 203 de 2016, dentro del trámite de cumplimiento dentro de la Sentencia T-554 de 2009, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en la que se pronuncia en torno a ese postulado general

“(...) Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible (...)”

Precisado lo anterior, del material probatorio recaudado se desprende que aun cuando el medicamento requerido por el promotor del amparo a través de este

² Sentencia T-062A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 Juan Carlos Henao Pérez.

especial sendero se encuentra en estado “agotado” por parte de laboratorio, las accionadas realizaron la entrega de (1) frasco del medicamento “SODIO ALGINATO+SODIO BICARBONATO (125+133,5) MG/5ML SUSP ORAL” y expidieron orden de entrega para las dosis pendientes ya que la orden medica fue expedida por tres (3) meses, por lo que resulta evidente que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, pues, en primer lugar, se entregó el medicamento aunque de forma parcial debido a encontrarse agotado y, segundo, por razón que como se dijo en líneas anteriores, “nadie está obligado a lo imposible”, por lo que resulta inane exigir a la EPS accionada la entrega de un insumo que se encuentra agotado, máxime si el interesado se rehúsa a asistir a una consulta con especialista para que le formule provisionalmente un medicamento sustituto de similar composición o que brinde los mismos beneficios del prescrito inicialmente.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, en el trámite de este especial sendero adelantó las gestiones pertinentes para suministrar al accionante el medicamento requerido, en los estrictos términos que prescribió el médico tratante, y aun cuando no haya sido posible entregar la dosis suficiente para tres (3) meses conforme se indica en la orden medica debido al agotamiento del mismo, ello no configura un incumplimiento u omisión por parte de la accionada.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ALEJANDRO RICO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.181.329, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, y **DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, y **DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S.**, para que una vez tengan disponibilidad del medicamento denominado **“SODIO ALGINATO+SODIO BICARBONATO (125+133,5) MG/5ML SUSP ORAL”**, efectúe la entrega de las dosis pendientes por suministrar al accionante **ALEJANDRO RICO CASTILLO**, para completar la cantidad prescrita por el médico tratante.

TERCERO: INSTAR al accionante **ALEJANDRO RICO CASTILLO**, para que asista a las consultas médicas que programe la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a efectos de determinar un medicamento sustituto o alternativa terapéutica ante la eventual imposibilidad de dispensar el insumo prescrito en la orden medica de fecha 20 de febrero de 2023.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925c9c7c173a739a537a27127e6f4e81036418d74191694176a1add7c4e6192a

Documento generado en 28/04/2023 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>